

# PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Sábado 12 de Octubre de 1872.

Num. 78

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de pósta.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los recibidos de interés general. Los de intereses particulares á precios convencionales.

## IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al *Periódico oficial*, enterarán su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

## IMPORTANTE.

Para comodidad de las personas que tengan negocios que tratar con el C. gobernador, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

### HORAS DE DESPACHO.

De 7 á 10 de la mañana, recibirá á los señores diputados, autoridades, mayor de Plaza, comandantes de los cuerpas, etc.

De 10 de la mañana á 1 de la tarde, acuerdo.

De 3 á 5, audiencia general.

De 5 á 6, firma y órdenes al jefe ú oficial del vigilancia, y terminadas estas operaciones concluye el despacho.

Pachuca, á 9 de Agosto de 1872.—*Angel Bas*, secretario particular.

## PORTE OFICIAL.

**EL C. ANTONINO TAGLE**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo; á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

**Decreto núm. 145.**—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 97 de 3 de Junio de 1871, quedando en vigor el art. 38 de la ley electoral núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870. Los procedimientos de las juntas que no sean instaladas en los términos y por la autoridad designada en dicho art. 38, serán completamente nulos.

Art. 2.º Los Jefes políticos, y los Presidentes municipales cuando no haya Jefes políticos, por ningún motivo dejarán de presidir la instalación de la junta de escrutinio en el lugar acostumbrado, bajo la pena de destitución impuesta por la autoridad judicial respectiva.

Art. 3.º La secretaría de la Diputación Permanente registrará, conforme al art. 3º del Reglamento de 8 de Abril de 1834, las credenciales que se le presenten cuando las juntas computadoras se hayan instalado con arreglo al art. 38 de la ley electoral, formándose las juntas preparatorias de que habla el art. 4.º del mismo Reglamento, con los individuos cuyas credenciales estén registradas.

Art. 4.º Se reforma el Distrito electoral núm. 10, en los términos siguientes: "Molango con el municipio de su nombre, los de Xochicotlan, "Mexhtilan y Metzquitlan; cabecera Molango."

Art. 5.º Tanto las Asambleas municipales, como los Presidentes de los municipios que, en vez de cumplir con la obligación que les imponen los arts. 14 y 15, 53 y 54 de la ley electoral núm. 89, aumentaren ó disminuyeren maliciosamente el número de secciones electorales, serán castigados con una multa de tres á veinticinco pesos que impondrá el Ejecutivo del Estado.

Art. 6.º En caso de aumento de secciones, los presidentes de mesas electorales que resulten de exceso, serán ilegales é inadmisibles; y las comisiones, al revisar las credenciales, tendrán en cuenta los casos que hayan ocurrido, dando aviso al Jefe político sobre quienes sean los culpables del aumento malicioso de secciones, para los efectos del artículo anterior.

Art. 7.º Queda reformado el art. 38 de la ley núm. 89, en estos términos: "Once días después del domingo en que se verifique la elección, se reunirá á las nueve de la mañana, en la Sala Capitular ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe político ó Presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno mas, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho es-

to, la autoridad que presidió el acto, declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará."

Art. 8.º Queda reformado el art. 50 de la misma ley núm. 89, en estos términos: "La Junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior [el 39 de la ley núm. 89]; y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos, de los miembros que deban formarla, el Presidente declarará legítimamente instalada la junta, y ésta procederá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno en los mismos términos que prescribe el art. 39 [citado], que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre que al domingo inmediato se hará la computación, y se levantará la sesión."

Art. 9.º Si por causas imprevistas, las Juntas computadoras no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del día señalado para la computación, se declararán en sesión permanente por el tiempo necesario para hacer la declaración, sin que éste pase de veinticuatro horas.

Art. 10.º El art. 45 de la mencionada ley núm. 89, queda reformado en estos términos: "Reprobado por la junta de escrutinio el dictamen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presente nuevo dictamen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictamen, si fuera otra vez desechado, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa, con toda el expediente de elección al Congreso ó Diputación permanente, para que aquel decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quienes sean los diputados propietario y suplente, y en el primer caso convoque á elecciones extraordinarias; lo mismo se hará en cualquier otro caso en que por causas imprevistas la junta computadora no resolviera sobre la elección de diputados."

Art. 11.º Todos los presidentes, vocales de la junta de escrutinio, que sin causa justificada, faltaren á cualquiera de los actos detallados en el art. 5.º de la referida ley

electoral núm. 89, incurrirán en una multa que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco. El jefe político, é el presidente municipal en su caso, será el que califique el hecho y haga efectiva las multas, que se destinarán á los fondos de instrucción pública del lugar de los multados.

Art. 12.º Se prohíbe la reelección inmediata de los presidentes municipales.

Art. 13.º Para la elección de que trata el art. 70 de la ley núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870, es necesario la concurrencia de los tres magistrados propietarios y el fiscal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á 26 de Setiembre de 1872.—*Felipe Perez Solo*, diputado presidente.—*Feliciano Madrid*, diputado secretario.—*Jesús Mercado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 1º de 1872.—*Antonio Tagle*.—*Cipriano Robert*, secretario de gubernación.

República mexicana.—Secretaría de hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.ª.—Circular núm. 94.—Por el ministerio de hacienda y crédito público ha sido dirigida al C. gobernador del Estado la siguiente circular:

Una de las causas en que se apoyan varias oficinas para cobrar el impuesto federal en efectivo, contraviniendo lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, es la de que no pueden cobrar en papel las fracciones menores de diez centavos, por ser este el tipo menor del papel emitido conforme á la ley, y de esta circunstancia resulta, que para cumplir con entera sujeción con los preceptos legales, es forzoso que se estijan algunos centavos de más al causante, y de no hacerlo, se grave la oficina recaudadora; práctica que no puede admitirse, por ser del todo inconstitucional.

El caso, sin embargo, puede comprenderse en la prescripción del artículo 5.º de la citada ley de 16 de Diciembre de 1861, porque en ella se previene que se pague en dinero la contribución federal, siempre que falten sellos; y de hecho, faltan estos, por no emitirse del valor que se requiere para cubrir las fracciones menores de 10 centavos; el presidente interino constitucional de la República, se ha servido acordar, en vista de la dificultad que presenta el cobro de la contribución federal, en las fracciones decimales de que se ha hecho mérito, de los abusos que pudieran cometerse contra los causantes ó de los perjuicios que reportar pudieran los recaudadores de impuestos; y con

fundamento de lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, que las oficinas a quienes la ley ha impuesto la obligación de recaudar el impuesto federal, exijan su dinero las fracciones menores de 10 centavos, cuidando mensualmente de comprar, en la oficina respectiva el papel especial, bajo el concepto de que no podrá pasar de este término el cambio y la amortización, y que en caso de no verificarse así, se considerará como una infracción de la ley, y sujetos los responsables a las penas que a ella impone.

Para evitar los abusos que a la sombra de esta autorización podrían cometerse, las oficinas recaudadoras pondrán en sus cortos de caja dos partidas en el cargo, con la siguiente denominación: "Contribución federal reatando un papel," y "Papel federal comprado por la oficina," siendo la suma de ambas igual al producto del 25 p.º sobre las partidas que deben pagar el impuesto federal.

Queda por lo mismo expresamente prohibido a las oficinas recaudadoras, hacer remisiones de dinero a las de papel sellado, ni en su pago del papel que deban amortizar, porque esta práctica no es mas que la sancion de la inobservancia de la ley, sujetándose en lo demás a las reglas prescritas en ella.

Comencio a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y por acuerdo del mismo C. gobernador del Estado, lo inscribo a V. para su cumplimiento, cuidando al efecto de comunicarlo a las recaudaciones.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 5 de 1872.—Francisco Ramirez y Rojas.—C. administrador de rentas de....

La misma se transcribió a los gefes politicos con el siguiente pie.

"Y de orden del C. gobernador la transcribo a V. para que comunicado, por el conducto debido a todos los tesoreros municipales de ese distrito, cuide que sea observada."

República mexicana.—Secretaría de hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.ª.—Circular núm. 55.—Atendiendo el C. gobernador constitucional a la presente situación en que se encuentran algunos causantes de contribuciones directas del Estado; al aumento que de todos los impuestos salieron los pueblos durante el año que se impuso al mismo Estado a principios del presente año; deseado, además, hacer efectivo el cobro de los rezagos de todas las contribuciones, a la vez que facilitar los términos y plazos de pago de esos mismos rezagos, y evitar con esto los perjuicios y gastos que ocasiona a los causantes los medios legales coercitivos; queriendo, por otra parte, hacer patente a todos los pueblos del Estado el deseo que nace a un gobierno constitucional de amparar en lo posible los gravámenes que reportan; y por último, considerando, que si bien la facilidad con que es posible de ejercerse en algunos casos, no sería conveniente ni justo emplearla en la generalidad; atendiendo, pues, a todo lo expuesto, el C. gobernador constitucional del Estado ha dispuesto lo siguiente:

I. Todos los adeudos por contribuciones directas del Estado de Hidalgo, desde un semestre hasta fin de Agosto del presente año, se liquidarán por las administraciones de rentas, y se considerarán divididos en seis partes, cada una de las cuales se cobrará en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año, y en los de Enero, Febrero y Marzo del año próximo.

No se comprenderán en esta concesión los adeudos que al presente se encuentran en vi-

de pago, por arreglos y concesiones anteriores a la fecha de esta circular.

Tampoco se comprenderán los adeudos correspondientes a la federación, ni el impuesto a las herencias transversales.

II. Solamente a la expiración de cada plazo mensual de los que fija la fracción anterior, se podrá exigir el 6 p.º de que habla el art. 35 de la ley núm. 131; pasados los primeros ocho días del mes siguiente a cada plazo, y trabada ejecución en bienes del deudor, se cobrará el recargo del 12 p.º, y en el caso de remate, el 25 p.º que impone el artículo citado.

III. Por la falta de pago de cada uno de los seis plazos que se conceden por la presente, se trabará la respectiva ejecución, que se mejorará cada mes, si los causantes faltaren al pago de los plazos sucesivos.

IV. La concesión que se hace por esta circular en nada afecta a los pagos de contribuciones corrientes desde el mes de Setiembre próximo pasado en adelante.

V. Los administradores de rentas harán la respectiva distinción de pagos corrientes, adeudos del presente año, y rezagos de años anteriores en los cortos de caja mensuales, de la manera que se les indica en circular de esta fecha.

Independencia y libertad. Pachuca, Octubre 8 de 1872.—Ramirez y Rojas.—C. administrador de rentas de....

República mexicana.—Secretaría de hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.ª.—Circular núm. 56.—Por la circular núm. 95 que se expide en esta fecha, verá V. el propósito que anima al gobierno constitucional del Estado, y se resarbir todo el tiempo perdido en la recaudación de los impuestos, sin perjuicio de los causantes y por medios lentos, eficaces, y sobre todo practicables.

En las atribuciones de V. está y se lo previene, llamar a los causantes de los impuestos rezagados, liquidarles sus adeudos con el Estado, y personarlos de la justicia, equidad y conveniencia lo dispuesto, a la vez que de la necesidad que tienen de pagar sus adeudos un obvio de mayores gastos y perjuicios para ellos; y si considera V. necesario la presencia de las autoridades y apoyo de la fuerza, puede V. requerirlas oportunamente.

La oficina superior del ramo hará un estudio de los resultados de la concesión otorgada a los causantes rezagados, y a esta fin se previene a V. distinga en los cortos de caja (por medio de números pequeños en el lugar respectivo) la recaudación actual de la de adeudos anteriores. Todo lo cual prevengo a Vd. de orden del C. gobernador constitucional, para su inteligencia y eficaz cumplimiento.

Independencia y libertad. Pachuca, Octubre 8 de 1872.—Ramirez y Rojas.—C. administrador de rentas de....

Gefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Núm. 18.—Sección 2.ª.—Pongo en el conocimiento de V., que en el Distrito que se a mi cargo, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en la primera quincena del presente mes.

Y lo digo a V. para que tenga a bien ponerlo en el superior conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Atotonilco, Setiembre 20 de 1872.—E. Durán.—Ciudadano secretario de gobernación del gobierno del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Molango de Ecamilla.—Se tiene el honor de informar, pa-

ra conocimiento del C. Gefe superior del Estado, que en la quincena que ayer ha terminado, se conservó inalterable en este Distrito la tranquilidad pública.

Independencia y Libertad. Molango, Setiembre 16 de 1872.—S. López.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Mextiliac.—Sección 2.ª.—Núm. 203.—Participo a V. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador, que en la quincena que pasó, no mantuvo inalterable la paz pública en la demarcación de este Distrito.

Mextiliac, Setiembre 17 de 1872.—J. M. Soto.—Ciudadano secretario de gobernación.—Pachuca.

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Tengo la honra de comunicar a V. que se han concluido todas las causas que habia pendientes en esta gefatura, no quedando en la cárcel de esta ciudad ningun reo por los delitos a que se refiere la ley de 23 de Mayo último.

Sirvase V. ponerlo en conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—M. Lucán.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Presente.

Gefatura política del Distrito de Zimapan.—Sección 2.ª.—Núm. 58.—Participo a V. para conocimiento del C. Gobernador, que la paz pública se conserva en la demarcación de este Distrito.

Independencia y Libertad. Zimapan, Octubre 4 de 1872.—M. Celozos.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Jacala de Ledezma.—Núm. 63.—Para que llegue a conocimiento del C. Gobernador, tengo la honra de comunicar a V., que en la primera quincena de este mes, no ha sufrido alteración la paz y sosiego público en la demarcación de este Distrito.

Independencia y Libertad. Jacala, Setiembre 14 de 1872.—Celso Escamilla.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política de Ixmiquilpan.—Sección 2.ª.—Núm. 45.—Segun los partes que ha recibido esta gefatura, la tranquilidad de este Distrito ha sido inalterable en la primera quincena de este mes.

Sirvase V. ponerlo en conocimiento del C. Gobernador para su satisfacción.

Independencia y Libertad. Ixmiquilpan, Setiembre 17 de 1872.—Felix Servano.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

Gefatura política de Huichapan.—Sección 2.ª.—Núm. 152.—Para conocimiento del C. Gobernador del Estado, tengo la satisfacción de manifestar a V., que en este Distrito de mi cargo, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en la segunda quincena del presente mes.

Independencia y Libertad. Huichapan, Setiembre 30 de 1872.—M. Esté.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Actopan de Hidalgo.—Sección 2.ª.—Núm. 19.—Tengo el honor de manifestar a V. que se sirva dar cuenta al C. Gefe del Estado, que en la segunda quincena del mes que hoy termina, se ha conservado en este Distrito de mi mando, inalterable la paz y tranquilidad pública.

Independencia y Libertad. Actopan, Setiembre 30 de 1872.—A. Rbert.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Núm. 497.—Durante la segunda quincena del presente mes, se han conservado inalterables en este Distrito, la paz y tranquilidad pública. Lo que me honro de participar a V. para conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Zacualtipan, Setiembre 30 de 1872.—Ignacio Velaz.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Tulancingo.—Núm. 1,053.—Se ha recibido en esta gefatura la comunicación de V. núm. 2,118 de ese secretario, fecha 4 del actual, en que se inserta el acuerdo de la H. Legislatura, relativo a denegar la gracia de indulto de la pena de muerte al reo Julian Vargas.

En cumplimiento a esa resolución, hoy, a las cinco de la tarde, ha sido ejecutado en esta ciudad el reo de que se trata.

Sirvase vd. manifestar lo expuesto al C. Gobernador del Estado.

Independencia y Libertad. Tulancingo, Setiembre 6 de 1872.—J. Fernandez.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

Se copias que certifico. Pachuca, Octubre 9 de 1872.—M. Escobar.



Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Escobedo.

Con asistencia de señores OC. diputados, se abrió la sesion a las diez y cuarto de la mañana. Se dió lectura a la acta de la sesion anterior verificada el día de ayer, y puesta a discusión sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes: Comunicación de la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, fecha 4 del corriente, contestando a enterado del acuerdo de esta legislatura del día 2 anterior, por el que se denegó al reo Julian Vargas el indulto que solicitaba.—Al archivo.

De la legislatura del Estado de Puebla fecha 3 del corriente, remitiendo los decretos números 14 y 15, por los que el día 30 de Agosto, cerró un periodo de sesiones extraordinarias, y el día 1.º de Setiembre abrió el 4.º de las ordinarias.—De enterado.

De la asamblea municipal del municipio de la Buena Vista, fecha 23 de Agosto, remitiendo la acta de un sesion del día anterior, por la que se suplica a esta legislatura, no acepte la solicitud que hicieron varios vecinos de aquel lugar para que se agregase ese municipio al distrito de Ixmiquilpan.—A sus antecedentes.

Solicitud de caravana vecinos del Mineral de la Buena Vista, para que no se acceda a la protes-

don de que dicho municipio se segregase del distrito de Zimapan y se agregase al de Ixmiquilpan.—A sus antecedentes.

Solicitud de varios vecinos de Santa María Tlalaxco y Ferrería de Guadalupe, pertenecientes al municipio de la Bonanza, para que no se agregase dicho municipio al distrito de Ixmiquilpan como se ha pretendido.—A sus antecedentes.

Informe que presentó el C. Gonzalez, y que ha remitido la asamblea municipal de Amajucan, sobre el negocio de los derrames del ojo de agua de Chapantouga.—A sus antecedentes.

No habiendo otros documentos que dar cuenta, el C. presidente anunció las negociaciones que se pondrían a discusión el día 9 del corriente, y levantó la sesión. Asistieron los CC. Dorantes, Durán Escobedo, Gonzalez, Hernandez, Ibarra, Madrid, Martínez T., Melo, Mercado, Perez, Perez Soto, Romero y Sotayo. Faltó con licencia el C. Zenil.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 9 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del U. Excmo.

Con asistencia de trece CC. diputados se abrió la sesión a las diez media de la mañana. Se dió lectura a la acta de la sesión anterior verificada el día 7 del corriente, y puesta a discusión, sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes: Comunicación del C. ministro en turno del tribunal superior de justicia del Estado, fecha 26 de Agosto, participando que conforme al decreto núm. 132, ha tomado posesion de la presidencia del mismo Tribunal el C. magistrado Herrera.—Al archivo.

De la legislatura del Estado de Querétaro, fecha 1.º del corriente, participando haber cerrado el periodo de sesiones extraordinarias a que se le convocó.—De enterado.

Dictamen de la comision de justicia en que consulta no es de accederse al indulto de la pena de presidio que solicita el reo Jorge Ramos.—Se consultó al congreso si se consideraba del momento lo que se proponia, y habiéndose resuelto negativamente, se señaló para su discusión el día 14 del corriente.

Presupuesto de 11,925 pesos que presentó el C. Sotayo, de lo que costará la construccion de la cabecera que se ha proyectado para la introduccion de agua potable a la villa de Actopan, y para cuyo objeto pidió una subvencion de 5,000 pesos.—Se mandó pasar a la comision que tiene antecedentes.

Solicitud que hacen los reos Casimiro Benites y Damian Santiago, para que se les comute en obras públicas la pena de presidio a que han sido sentenciados.—Admitida a discusión se mandó pasar a la comision de justicia.

Se dió segunda lectura al dictamen de la primera comision de gobernacion, sobre la autorizacion que se solicitó para un impuesto municipal, con objeto de pagar el precio de un terreno que sirve de panteon en Atonilco el Grande.—Se señaló para su discusión el día 14 del corriente.

Se dió segunda lectura al dictamen de la primera comision de gobernacion, en que se consulta un proyecto de ley para que haya dos periódicos oficiales en el Estado.—Se señaló para

su discusión el día 17 del corriente, mandándose copiar y avisar al ejecutivo.

Se dió segunda lectura al dictamen de la segunda comision de gobernacion, por el que se consulta el proyecto de decreto para la convocatoria a elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.—Se señaló para su discusión el día 17 del corriente, dándose aviso al ejecutivo.

Se dió lectura al dictamen de la comision de minería, que concluye con los siguientes acuerdos:

1.º No se accede a la solicitud del súbdito inglés Benjamin Barton, apoderado de la compañía restauradora de la Bonanza, para que se amparen por un año las minas llamadas "Santa Victoria," "Santa Sofia," "La Fortuna" y "San Francisco," ubicadas en el Mineral de la Bonanza, y las haciendas de beneficio llamadas "La Parisima," "Buenasuerte" y "Guadalupe," situadas en el mismo mineral.

2.º Se convalidará esta resolucion de los interesados por conducto del ejecutivo.

Estando señalado el día de hoy para su discusión, se puso a discusión el primero de dichos acuerdos.

El C. Gonzalez dijo: que desde que se dió primera lectura a este dictamen huido su opinion sobre el particular, porque en su concepto no debe involucrarse en una sola resolucion lo relativo a las minas, y tambien lo que corresponde a las haciendas de beneficio, pues aunque correspondan a unos mismos dueños, nunca pueden hallarse en las propias circunstancias, supuesto que para el decaimiento de una mina basta la paralización de su trabajo por cinco meses continuos, y para el de una hacienda es necesario que falten hasta los techos, por el completo abandono; que además, las minas pertenecen a varios dueños, quienes las han dado un aviso a la compañía que representa el Sr. Barton, y las haciendas pertenecen en propiedad a dicha compañía; que en su concepto debe darse resolucion separadamente de cada cosa, y debe además la comision informar sobre los datos y razones que haya tenido para negar el amparo.

El C. Sotayo, como miembro de la comision dictaminadora dijo: que aunque efectivamente son diversas las circunstancias en los trámites de decaimiento de minas y de haciendas, como las de que ahora se trata, pertenecen a una misma negociacion, y desde el principio han corrido unidas las solicitudes, por eso se ha dictaminado sin separacion: que si la comision propone la negativa del amparo, es porque en la peticion no se encuentran razones de peso, pues la revolucion en que se ha visto el país no ha causado graves males; porque la compañía de que es apoderado el Sr. Barton, debe por lo menos sostener en cada mina el pueblo de ordenanza, y que tampoco es conveniente que dicha negociacion continúe paralizada, porque con ello tambien se perjudica el erario.

El C. Gonzalez indicó: que la comision para poder dictaminar lo conveniente, debió haber pedido los informes y datos necesarios que pueda dar la diputacion de minería de Zimapan; y que por lo mismo pide que antes de resolverse esta cuestion, se pidan dichos informes.

El C. Sotayo dijo: que efectivamente con mayores datos habria mas luz sobre el negocio, pero que como traer esos datos le tocaba al interesado, y este no lo ha hecho, la comision propone una resolucion conforme a lo que aparece del expediente.

El C. Perez Soto dijo: que le parece muy sensible que en una materia tan grave como lo es la de que se trata, y solo porque no hay datos suficientes se niegue redondamente el amparo:

que debe atenderse a los grandes capitales que se invierten en las negociaciones de minas, y por lo cual son los mineros acreedores a las mayores consideraciones, debiéndoseles conceder los amparos que pidan en la mayor parte de los casos, pues solo por muy poderosas razones se deberian negar; y que por lo expuesto cree conveniente que debe desecharse el dictamen, para que la comision lo reforme en el sentido de concederles el amparo.

El C. Sotayo dijo: que por las ordenanzas de minería se previene el trabajo continuo de las minas; que ya las de que se trata, han gozado un año de amparo concedido por esta misma legislatura; que por esta justificacion carecen de trabajo los operarios; y que no siendo conveniente que las minas estén embromadas, como dice la ordenanza, por eso es que se niega el amparo solicitado.

El C. Dorantes, tambien miembro de la comision dictaminadora dijo: que ya al hacerse la concesion del amparo en el año anterior, se habia consultado por la misma comision que el término de un año fuera improrrogable, cuya idea se combatió; y hoy, conosecamente la comision con lo que entonces opinó, consulta negativamente: que con el trabajo de las minas vive el pueblo, y sin él todo se paraliza; que tambien con dicho trabajo puede corresponder alguna utilidad al erario, si en las minas de que se trata hubiere productos; y que si dichas minas son abandonadas y por decaimiento las adquieren otras personas, ya corresponderá de ellas una barra al erario, conforme a la ley.

El C. Durán dijo: que cuando los dueños de minas piden amparo para ellas es porque no tienen intencion de abandonarlas, sino que despues de invertidas algunas capitales, tienen necesidad de buscar otros para rehacerse de lo gastado: que el ejemplo capital de los mineros, es la inseguridad en que ha estado todo el país, con motivo de la revolucion, y muy justo es proteger a los que se dedican a este ramo, creadora para no arruinarlos: que si bien en algunas negociaciones mineras como las de Pachuca y Real del Monte, han podido continuar la explotacion no obstante la inseguridad, esto ha pasado servir de base fija, porque la compañía de Pachuca y Real del Monte sostiene de un pequeño una fuerza armada de consideracion, cuyos gastos ciertamente no los podrá sufragar la negociacion de la Bonanza; que aunque por la cuestion se dice que pasando las minas a otros dueños obtendria una barra el erario, como practicamente se está viendo el inconveniente de la intervencion del gobierno en negocios particulares para hacer efectiva esa barra, y que ya se han dado casos en los que terminantemente han dicho los decaimientos que renuncian a sus derechos y abandonan las minas para no tener por compungido y fiscal forzoso al gobierno, es probable que dicha ley venga a ser derogada, fijándose a las minas otra clase de impuestos para los gastos del erario; que por tales motivos, y no siendo justo lo que propone la comision, pide se repruebe el acuerdo que se discute, para que se reforme en el sentido de conceder el amparo.

Suficientemente discutido se preguntó si se aprobaba dicho acuerdo; y habiéndose resuelto negativamente, por disposicion del congreso volvió a la comision para su reforma.

Se puso a discusión el acuerdo segundo.

El C. Sotayo dijo: que habiéndose desechado el primer acuerdo, éste no tenia ya razon de ser, y por lo mismo pedia permiso de retirarlo.

—Se le permitió.  
Se dió lectura al dictamen de la comision de minería que concluye con el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se ampara por un año, para el efecto de que no pueda ser denunciada por desierta y despoblada, la mina denominada de Capula, ubicada en el mineral del Chico."

Se puso a discusión por estar señalado para hoy.

El C. Sotayo, miembro de la comision dictaminadora, dijo: que dicha comision dictaminó en los términos en que aparece, porque le constaba la inseguridad que existe en el mineral de Capula.

El C. Gonzalez dijo: que quien ha tenido a solicitar este amparo se dice solo pachuco, y no siendo el dueño de toda la negociacion, puede ser que la cuestion resulte en perjuicio de tercero; y que siendo esto demasiado grave, deberian previamente buscarse los datos necesarios.

El C. Sotayo dijo: que el solicitante no solo se presenta en su nombre, sino tambien en el de sus damas compañeros, apoyándose en la poderosa razon de la inseguridad que es de pública notoriedad; y que la concesion del amparo siempre se concede, y debe concederse, sin perjuicio de tercero.

El C. Durán dijo: que D. Enrique Choster, padre del solicitante, es el antiguo y principal dueño de la mina de Capula, su la que ha invertido grandes sumas; que posteriormente la dió su aviso a una compañía de Londres, y ésta, despues de haber gastado otras cantidades, le ha devuelto la mina; que por esa razon, y por la inseguridad de que se ha hecho mérito, hay necesidad del amparo que se solicita, mientras que dicho Sr. Choster viene de Inglaterra, a donde ha ido expresamente con objeto de buscar otros capitales para la explotacion de esta mina.

El C. Gonzalez dijo: que convenida de la necesidad de este amparo por la expresacion que ha hecho el C. preopinante, votará su pro.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar a votar dicho artículo único.

Se procedió a la votacion, y lo hicieron por la afirmativa unánimemente los diez ciudadanos diputados siguientes que se hallaban presentes: Dorantes, Durán, Escobedo, Hernandez, Ibarra, Gonzalez, Mercado, Perez, Romero y Sotayo.—Se aprobó, mandándose pasar a la comision de creacion de estilo.

Se dió lectura al dictamen de la comision de industria que concluye con los siguientes acuerdos:

1.º La legislatura del Estado de Hidalgo hace suyo el proyecto de ley de 4 de Julio del corriente año, iniciado por la comision de industria de la diputacion permanente del congreso general.

2.º Se comunicará este acuerdo a dicha diputacion permanente ó al congreso.

Por estar señalado el día de hoy, se puso a discusión el primero de dichos acuerdos.

El C. Gonzalez pidió se diera lectura al proyecto de ley que se menciona.

El C. secretario Mercado dió lectura a dicho proyecto, que dice así:

"Proyecto de ley.

"Art. 1.º Se faculta al ejecutivo para que reforme la concesion de 10 de Diciembre de 1870, dada para establecer una vía férrea de comunicacion interoceánica desde las costas del Golfo, hasta las del Pacifico, bajo las bases siguientes:

1.º El tramo de la vía de México hasta la costa del Pacifico, estará concluido antes del 31 de Diciembre de 1876 y en cada uno de los años de 73, 74 y 76 se construirá por lo menos 200 kilómetros de vía, igual en anchura a la de México a Cuautitlan.

2.º En sustitucion del auxilio en tierras a

que se refieren los artículos 7.º y 8.º de la expresada concesión, podrá otorgarse un subsidio pecuniario que no exceda de 10,000 pesos por cada kilómetro de vía que se ponga en explotación.

3.º Este subsidio será representado por un papel especial que se emitirá al efecto, ganando 6 por ciento de interés en cada año, contándose desde el momento posterior á su entrega, y amortizándose 2 por ciento en cada año, comenzando desde el momento después del primero, por el cual se causen réditos. El pago del rédito y amortización del subsidio se hará por la lotería general de la nación, ó por la adopción de un sistema de loterías, á elección de los interesados, señalándose en esta última los títulos representativos como dinero efectivo, en pago de los derechos que en ella se causen.

4.º La entrega del papel que represente la subvención, se hará por tramos de 100 kilómetros, ó por una fracción de estos si la hubiera.

5.º Bajo las mismas condiciones que la vía de México á la costa del Pacífico, podrán establecerse ramales que terminen en las ciudades de Facheca, Querétaro, Morelia, Guanajuato, León, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Guajalajara y Colima, con tal de que la subvención federal no exceda de 5,000 pesos por kilómetro; y que por cada año, posterior á la conclusión de la vía de México al Pacífico, se ponga en explotación por lo menos 200 kilómetros de ferrocarril. La empresa podrá extender sus líneas hasta la frontera ó á otras poblaciones de los Estados, conviniéndose con los gobiernos respectivos, pero sin ninguna subvención federal.

6.º Estos ramales deberán estar en explotación dentro de diez años ó antes, sin perjuicio de lo prescrito respecto á la vía principal.

7.º Ninguna de las concesiones en virtud de esta autorización, podrán tener el carácter de exclusión.

Art. 2.º Las modificaciones que fueren hechas á la concesión de 10 de Diciembre de 1870, en virtud de esta autorización, no serán válidas sino mediante la aprobación del congreso.

Contenido la discusión.

El C. Robarr, secretario de gobernación, dijo que el ejecutivo del Estado no tiene observaciones que hacer sobre el particular.

Unánimemente discutido, se aprobó dicho acuerdo primero.

Se puso á discusión el acuerdo segundo, y sin ella se aprobó.

El C. presidente anunció los negocios que había á discusión para mañana, y levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Dorantes, Durán, Escobedo, González, Hernández, Ibarra, Madrid, Martínez T., Malo, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Romero y Sotuyo. Faltó con licencia el C. Zebill.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Filipe Pérez Soto, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

En copia que certifico, Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 10 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Prensa de los Estados.

QUERETARO.

Proceso de la Constitución Federal.

[CONCLUYE.]

Si procede el amparo contra la legitimidad de las autoridades de un Estado, cabe

también contra el juez federal que lo declare y conceda, porque con su sententia vulnera ó restringe la soberanía del Estado, segun el mismo artículo 101, fracción II; y tal es sin duda el intento de las autoridades de Querétaro para el evento increíble de que se defraude su soberanía con un amparo improcedente. Este finasco sería la prueba del desconcierto y confusión en que han entrado los enemigos del gobierno, en fuerza del despecho que los precipita; es decir, el amparo sería *contraproducente*.

No, la Constitución nacional, por buena y excelente que se la suponga, y por mucho que merezca el amor de los mexicanos, no es ni puede ser el Código supremo que resuelva todas las cuestiones políticas y menos la del origen de los gobiernos relativamente á su legitimidad. Una obra tal y tan grandiosa, que tuviese en sus inspiradas páginas el secreto altísimo de la paz y bienandanza inalterable de la sociedad en fuerza y á título de sabiduría, no está escrito ni escribirá jamás, y por eso, refiriéndose al antiguo continente, decía con su acostumbrada profundidad, el gran político español, marqués de Valleguina á propósito de esta cuestión, que tal obra es el *desideratum de la Europa*. No hay que hacer ilusiones, no hay que trabucar la Constitución escrita ó política con el derecho público constitucional: la primera bien puede ser la piedra de toque de los actos de las autoridades; mas no podrá jamás juzgar el origen de las mismas, sin hacerse ella misma reo de este juicio atentatorio, conmoviendo hondamente la sociedad.

Si, como atestigua la historia, la paternidad, el derecho divino de los reyes, la soberanía del pueblo no han bastado en la serie de los siglos, bajo ninguna forma política, ni en parte alguna del mundo á resolver con una fórmula perentoria y universal la cuestión del origen de los gobiernos, ¿cómo se pretende ahora haber hallado esa *piedra filosofal*? Hay en esto mas presunción vana que sólida sabiduría; pero no son ciertamente la Constitución ni sus autores, culpables de la primera, y si, por el contrario, han dado pruebas de la segunda, puesto que la Constitución en su texto no habla del ser sino del poder de las autoridades.

Los gobiernos se legitiman, lo mismo que la posesión se convierte en propiedad, bajo la acción del tiempo y del asentimiento general: este ha sido siempre el único y universal criterio en la materia, y lo será todavía, aun en el sistema democrático que reconoce la soberanía popular como fuente exclusiva del poder público.

La soberanía, cuyo vehículo es el sufragio electoral; se ejerce por los representantes electos sin apelación é inalienablemente, ó no es soberanía: así es que si alguien con cualquier carácter tiene derecho de

revisar los actos electivos del pueblo soberano, después de haber reconocido á éste como tal, ese es el verdadero soberano, llámese juez federal de Distrito ó Corte Suprema de Justicia, y ese es también el que por icapalificable inconsecuencia deshace su propia obra y negando al pueblo la soberanía que le tenía reconocido, se hace él mismo, tarde ó temprano, reo de condenación y de muerte ante el pueblo despojado de su derecho.

Contraíghmonos ahora al amparo solicitado por Gutiérrez García.

El art. 8.º de la ley de 20 de Enero de 1869, prohibe el recurso de amparo en negocios judiciales, sin exceptuar los del orden criminal, y por tanto en el caso que discutimos, no procede de amparo, ni aun la suspensión de acto judicial reclamado, ni siquiera, en fin, la admisión de la demanda para darle curso. *Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir*, y esa prohibición del citado artículo, absoluta, general y terminante, merece, como emanada de la Constitución, tanto acostumbramiento como esta misma, segun su art. 126. La razón es sencilla. Si el juez al ordenar y ejecutar la prisión de Gutiérrez García y los otros, cometo una iniquidad, esta de ningún modo es duradera, irreformable ni impune, porque las leyes que ordenan el proceso, franquian á los ofendidos varios recursos y entre ellos el de apelación, el de súplica y el de responsabilidad contra el juez infame. Mas si espanta á los reos la idea de que á pesar de aquellos la prisión, una vez sufrida, es de todo punto irarparable, es precisamente porque la merecen, y porque el recordatorio los asalta y su culpa los acusa, y así forcejean por evitar la prisión, ó invocando las garantías individuales, realmente procuran la impunidad. La inocencia no se espanta jamás con tal idea, porque no obrando ningunas pruebas contra ella, nada tiene que temer. Esto se halla invariablemente en el órden moral de la naturaleza humana, del cual saca su razón de ser y sus procedimientos el órden legal en la sociedad civil.

Es una oficiosidad temeraria y presuntuosa tratar de enmendar los defectos y llenar los vacíos de la ley de procedimientos de amparo, si los tiene, á pretexto de un exagerado respeto á las garantías individuales; y equivale á una reforma de la Constitución general.

Aunque no militaran contra ese falso recurso de amparo las razones apuntadas y otras muchas que en este breve espacio no podemos emitir, la Suprema Corte de Justicia no puede sentar el fatal precedente de amparar á los criminales, alentando así verganzas y ódios y abriendo la puerta á las asoladoras anarquías y á la impunidad, legalmente consentidas y autorizadas, solo por guardar un respeto farsaico al simulacro

de legalidad inventado por el odio de partido en daño de la sociedad, y con ultraje positivo de la Constitución y de la ciencia del derecho. Todo el mundo y no solo la Suprema Corte, preferirá sin vacilar el *orden legal* en que vive tranquilamente nuestro Estado, al *desorden legal*, creado, protegido y amparado por la Federación. Esta consideración prueba que el sentido común es mas poderoso y benéfico que las hinchadas pretensiones de una vana sabiduría.

En conclusión, el recurso de amparo no procede cuando se ventila el origen de las autoridades ó su legalidad, primero, porque la repugna la soberanía popular, de que ellas se derivan; segundo, porque la Carta federal no establece tal recurso con dicho objeto, sino con el de calificar los actos ó las leyes de tales autoridades, en sus relaciones con las garantías individuales; tercero, porque si procediera contra la legitimidad de aquellos, también procedería contra la sanción federal que otorgase, por vulnerar la soberanía del Estado. El amparo de D. Juan Gutiérrez García no puede tener lugar, tanto por las anteriores razones, como porque lo prohibe el art. 8.º de la ley reglamentaria que tiene tanto vigor como la Constitución, y porque sería un precedente fatal de anarquía revolucionaria y de extermínio. (La Sombra de Arteaga.)

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estando vacante el juzgado de primera instancia de Zimapan, dotado con dos mil pesos anuales, por acuerdo del Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se convocan á los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la Constitución del Estado, para que presenten sus solicitudes á la secretaria de acuerdos, en todo el presente mes.

El artículo constitucional que se cita, dice así: "Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, un plebeyo ejercido en sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia final en un caso por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial."

Pachuca, Octubre 3 de 1872.—Joaquín C. Tapia. 3-1

Juzgado segundo constituido de Facheca.—El C. Abundio Vazquez se presentará en este juzgado por sí ó por apoderado instruido y expedito, el día 12 del próximo Octubre, á las once de la mañana, á contestar la demanda y en juicio verbal sobre posesión promovida el C. Jesus D. Ocorro; apercibido de sentencia en rebeldía si no comparece; para lo cual se insertará esta cita en el periódico oficial del Estado por ignorarse el lugar de la residencia del estado Vazquez.

Pachuca, Setiembre 27 de 1872.—M. Frias

Imprenta del Gobierno del Estado, A CARGO DE X. GARCIA.